



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3485-SPA-2740

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

.0219

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 05 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3485-SPA-2740** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) las emisiones de partículas y los olores generados por la operación de un negocio de carnitas que opera en una cochera y se extiende a la vía pública, del cual se desconoce si cuenta con los permisos correspondientes [hechos ubicados en calle Juan Manuel Torres, número 34, colonia Juan Escutia, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

E

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2020-3485-SPA-2740

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

0219

-2023

Uso de Suelo

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)

En virtud de lo anterior, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, al predio en cuestión le aplica la zonificación **HC/3/40** (Habitacional con comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre); **en donde el uso de suelo para servicios de alimentos y bebidas a escala vecinal se encuentra permitido.**

Emisiones de partículas a la atmósfera

Por lo que respecta a la materia de emisiones a la atmósfera, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 23 fracciones II y VIII establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (...) y (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reúso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México(...), respectivamente.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio marcado en el escrito de denuncia de donde se desprende que se tocó en repetidas ocasiones en el inmueble sin embargo nadie atendió el llamado, es de mencionar que al momento de la visita no se constataron olores ni emisiones a la atmosfera de ningún tipo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3485-SPA-2740

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0219 -2023

En seguimiento a la denuncia se presentó en las oficinas de esta Procuraduría una persona de sexo femenino quien mencionó que cuenta con un local de venta de carnitas y chicharrón, en el mismo acto explicó que las partículas a la atmósfera y los olores solo lo puede generar el chicharrón no obstante se exhibe en la mejor disposición de colaborar para mitigar dichas emisiones.

En relación a lo anterior se recibe evidencia fotográfica enviada por parte de la persona responsable de la venta de chicharrón y carnitas en donde se observa una campana adicionada al cazo en donde realiza la cocción del chicharrón la cual permite mitigar las emisiones a la atmósfera, así como los olores.

Posteriormente se tuvo comunicación mediante llamada telefónica con la persona denunciante con la finalidad de actualizar la información sobre las emisiones a la atmósfera motivo de su denuncia, sin embargo, en dicha llamada hace del conocimiento a personal de esta Entidad que, el establecimiento motivo de denuncia dejó de operar, por lo cual los hechos que motivaron su denuncia ya no se presentan.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados al ya no presentarse los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de uso de suelo y emisiones a la atmósfera, derivado del funcionamiento de un establecimiento de venta de alimentos conocido como "carnitas" ubicado en calle Juan Manuel Torres, número 34, colonia Juan Escutia, Alcaldía Iztapalapa.
- Mediante llamada telefónica la persona denunciante hizo del conocimiento a personal de esta Procuraduría que el establecimiento motivo de denuncia ya no se encuentra en funcionamiento, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3485-SPA-2740

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0219 -2023

-----RESUELVE-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/FAI/HRH